



Ubicación 43127  
Condenado JUAN DAVID CAPARROSO PIÑEROS  
C.C # 1020765696

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1159/20 del TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

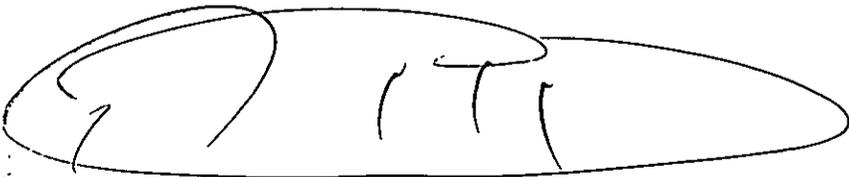
Ubicación 43127  
Condenado JUAN DAVID CAPARROSO PIÑEROS  
C.C # 1020765696

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

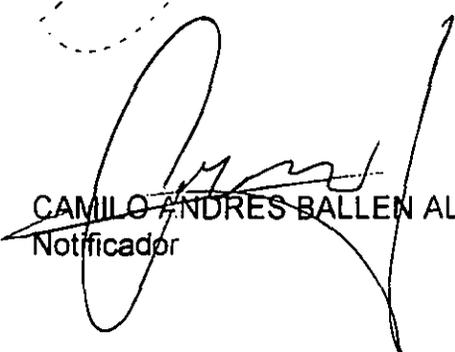
email [ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., 12 de Agosto de 2020  
Numero Interno : NUMERO INTERNO 43127  
Condenado : JUAN DAVID CAPARROSO PIÑEROS  
C.C: 1020765698  
Juzgado : 016

El suscrito notificador informa que :

En la fecha se trató de realizar notificación al señor JUAN DAVID CAPARROSO PIÑEROS de auto calendado 31 de Julio de 2020 expedido por el juzgado 016 de ejecución de penas; pero esto no fue ya que al tratar de ubicarlo en CENTRO CARCELARIO LA MODELO BOGOTA D.C. ya que el penado NO REGISTRA en el sistema SISIEP.

Lo anterior para los fines que estime el Despacho.

  
CAMILO ANDRES BALLEEN ALBA  
Notificador



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



NO REGISTRADO  
SIGCMA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Radicado No.** 15407 61 03 216 2015 80103 00  
**Ubicación** 43127  
**Auto No.** 1159/20  
**Sentenciado** Juan David Caparroso Piñeros  
**Delito** Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes  
**Reclusión** ESTACIÓN DE POLICIA DE COLINA CAMPESTRE Y/O ESTACIÓN DE POLICIA DECIMO PRIMERA DE SUBA<sup>2</sup>  
**Régimen** Ley 906 de 2004  
**Decisión:** Niega Prisión Domiciliaria Transitoria - Decreto Legislativo No. 546 de 2020



**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

En consideración a memorial presentado por el condenado, esta Sede Judicial evaluará la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria transitoria a favor del sentenciado **Juan David Caparroso Piñeros, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.696 de Bogotá D.C.**, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social y Ecológica.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.**

**2.1.-** Este Despacho vigila la sentencia proferida el 29 de Junio de 2018 por el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja**, el cual condenó a **Juan David Caparroso Piñeros** a la pena principal de **doce (12) meses de prisión**, como autor del delito de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.-** El sentenciado **Juan David Caparroso Piñeros** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **20 de mayo de 2020 (día de su captura)** a la fecha.

**2.3.-** De otra parte, en auto del 31 de julio de 2020, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

<sup>1</sup> Oficio N°. 1249 del 21 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado Homologo de Tunja

<sup>2</sup> Memorial suscrito por el Sentenciado

Esta/ Pte Amada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Juan David Caparoso Piñeros  
C: 1020965696  
27-AGO-2020-16:35



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>Radicado No.</b> | 15407 61 03 216 2018 80103 00  |
| <b>Ubicación</b>    | 43127  |
| <b>Auto No.</b>     | 1159/20  |
| <b>Sentenciado</b>  | Juan David Caparoso Piñeros  |
| <b>Delito</b>       | Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes  |
| <b>Reclusión</b>    | ESTACION DE POLICIA DE COLINA CAMPESTRE Y/O<br>ESTACION DE POLICIA DECIMO PRIMERA DE SUBA? |
| <b>Régimen</b>      | Ley 906 de 2004  |
| <b>Decisión:</b>    | Niega Prisión Domiciliaria Transitoria - Decreto Legislativo No. 546 de 2020               |

S

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

En consideración a memorial presentado por el condenado, esta Sede Judicial evaluará la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria transitoria a favor del sentenciado **Juan David Caparoso Piñeros**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.765.696** de Bogotá D.C., conforme lo establecido en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social y Ecológica.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.**

**2.1.-** Este Despacho vigila la sentencia proferida el 29 de Junio de 2018 por el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja**, el cual condenó a **Juan David Caparoso Piñeros** a la pena principal de **doce (12) meses de prisión**, como autor del delito de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.-** El sentenciado **Juan David Caparoso Piñeros** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **20 de mayo de 2020 (día de su captura)** a la fecha.

**2.3.-** De otra parte, en auto del 31 de julio de 2020, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.





### 3. DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA

El condenado remitió memorial al Despacho, en el cual solicitó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria transitoria conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### 4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de la competencia de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

*(...) 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal.*

De suerte que para el Juzgado es claro, que la aplicación del sustituto de la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto Legislativo No. 546 del 147 de abril de 2020, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

#### 4.2.- Del problema jurídico a resolver.

*¿Resulta dable conceder la prisión domiciliaria transitoria al penado **Juan David Caparoso Piñeros** atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020?*

Para efectos de metodología, se abordará los ítem propuestos a continuación, marco constitucional y legal del Decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020, principio de favorabilidad, y requisitos de procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el COVID 19; reguladas en la normatividad proferida por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria de un Estado de excepción de conformidad con el artículo 212 y 213 de la Constitución Política.

#### 4.2.1- Marco Constitucional y Legal de la Prisión Domiciliaria Transitoria por el COVID 19 regulada por el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 215, faculta al Presidente de la República para declarar los estados de excepción; para el caso puntualmente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en caso de que acaezcan hechos diversos a los previstos en los artículos 212 y 213 Ibídem, que perturben o amenacen perturbar en forma grave o inminente el orden económico, social y ecológico del país.

En ese orden de ideas, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República, con la suscripción de todos los Ministros, se encuentra facultado constitucional y legalmente para dictar de forma transitoria y establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Como consecuencia y en aplicación a lo expuesto, mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de declarar la grave calamidad que afecta el país, en razón a la Pandemia del Coronavirus -



COVID 19, en concordancia con las especificaciones y declaraciones expedidas por la Organización Mundial de la Salud.

Que el INPEC también expidió la Resolución No 001144 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, con el fin de superar la crisis de salud al interior de estos.

Que en aras de preservar los derechos fundamentales que le asisten a la población carcelaria del territorio nacional, se expide el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, que señala como objeto: *"Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven."*

#### **4.2.2- Aplicación del Principio de favorabilidad del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.**

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual se expresa:

*"Artículo 29: (...)*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

*"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"*



Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

*“Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.*

*Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:*

a.- *El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup> y la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>4</sup>.*

b.- *El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento<sup>5</sup>.*

c.- *Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial<sup>6</sup>.*

d.- *La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional<sup>7</sup>.*

<sup>3</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

<sup>4</sup> Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala “Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

<sup>5</sup> Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

<sup>6</sup> Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

<sup>7</sup> Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005



*De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria<sup>8</sup>.*

*e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.*

*f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad, debe aplicarse la norma más benéfica<sup>9</sup>.*

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

*“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”.<sup>10</sup>*

En ese orden de ideas, se advierte que efectivamente la aplicación de la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, resulta favorable a las personas privadas de la libertad que se encuentran cumpliendo la pena impuesta en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, y que atendiendo el hacinamiento carcelario y la carencia de personal médico y logístico, puedan ser sujetos vulnerables a la actual pandemia del Coronavirus – COVID 19, máxime cuando fue expedido en el marco de la declaratoria de un estado de excepción y con el objetivo fundamental de preservar la salud pública.

<sup>8</sup> Ver sentencia T-091 de 2006

<sup>9</sup> Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007

<sup>10</sup> Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



#### **4.3. REQUISITOS DE LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL COVID 19 REGULADA POR EL DECRETO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020.**

**4.3.1 Los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios deberán remitir los listados de las personas que se ajusten a las exigencias legales para ser beneficiarios del prisión domiciliaria transitoria por COVID 19; reguladas por el Decreto 546 de 14 de abril de 2020 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tengan la vigilancia y control de su pena, acompañados de los documentos adjuntos de conformidad con el artículo octavo del Decreto 546 de 14 de abril de 2014, para el estudio del otorgamiento del mencionado beneficio.**

En desarrollo de lo expuesto, el artículo 8° del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, establece el procedimiento para efectivizar la prisión domiciliaria en la fase de la ejecución de la pena, así

**ARTÍCULO 8°.** Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

La decisión se notificará por correo electrónico y susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

Una vez ordenada la medida prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.

Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al de Ejecución de y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia la misma en oficina jurídica del respectivo establecimiento.

(Subrayado del despacho)

**4.3.2. – El peticionario deberá encontrarse en cualquiera de los supuestos facticos señalados expresamente en el ámbito de aplicación preceptuados en el artículo segundo del Decreto 246 del 14 de abril de 2014.**

**4.3.1.1 Ámbito de aplicación para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria Transitoria por COVID 19 regulada por el Decreto 546 del 14 de abril de 2020**



Es necesario precisar el ámbito de aplicación del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, para el estudio de la procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el COVID 19; la cual por competencia legal es otorgada a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; para personas con sentencia ejecutoriada en su contra; que cumplan alguno de los supuestos facticos, expresamente señalados en el siguiente ámbito de aplicación, que al tenor literal del decreto legislativo señala:

**Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:**

**a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.**

**b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.**

**c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulín dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.**

**d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.**

**e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.**

**f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.**

**g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.**

**PARÁGRAFO 1°.- personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos**



para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2°.\_ Para los anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o actividades de cuidado personal; todas ellas de permanente y acreditadas en histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en movimiento independiente como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal.

#### 4.3.3. Que no hayan sido condenados por conductas punibles de las enlistadas en el artículo sexto del Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

Ahora bien, es necesario resaltar que la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, no es de aplicación general para la totalidad de las conductas punibles tipificadas en la Ley 599 de 2000, ya que dentro de su contenido se enlistaron expresamente las conductas punibles, las cuales estarían excluidas de la aplicación del Decreto; para el otorgamiento del mencionado sustituto y contempla las siguientes conductas punibles:

**ARTÍCULO 6° -Exclusiones.** Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: **genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188O);**



amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, porte o tenencia armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

J



**Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.**

**De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicable en cada caso.**

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3°. Régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4°. Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en exclusiones de que trata artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

**4.3.4. Que la persona no haya sido el creador o haya pertenecido o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.**

**4.3.5. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

Respecto a la mencionada exigencia legal; respecto a que no procederá el mencionado sustituto cuando la persona **haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores**, resulta pertinente señalar que se contara a partir de la promulgación del Decreto Legislativo No. 546 ; es **decir desde 14 de abril de 2020**, para efectos de la mencionada disposición; en el entendido que la finalidad de las disposiciones del Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria del estado de excepción , declarado por la emergencia económica, social y ecológica; a consecuencia de la expansión de la pandemia por el COVID 19; dado que constituye una grave calamidad pública, y entendiéndose que se encuentran dirigidas a preservar la salud pública de todos los ciudadanos del territorio colombiano y los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, se adopta una interpretación en aplicación del principio pro homine; favorable a los intereses del reo.



**4.3.6. En los casos donde el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, deberá garantizar que el domicilio o morada debidamente acreditado, sea diferente al de la víctima.**

*Al respecto el Decreto 546 de 14 de abril de 2020 en su artículo 18 establece la exigencia en precedencia al expresar: -lugar de residencia para cumplir la medida. En los casos en los cuales el condenado o investigado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la detención domiciliaria o prisión domiciliaria transitorias, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima.*

**4.4 Vigencia de la Prisión Domiciliaria Transitoria por el COVID 19 con fundamento en el Decreto No 546 del 14 de abril de 2020.**

Al tenor del trasuntado precepto con fuerza de ley, se colige entonces, que la concesión de la prisión domiciliaria señalada, pese a aplicarse o concederse en virtud del principio de favorabilidad, no puede de ninguna manera incorporarse como una nueva causal o modalidad de sustituto de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de las contempladas en la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, en el entendido que la misma se surgió como producto de la reglamentación dictada por el Gobierno Nacional; en el marco de la declaratoria del Estado de Excepción de conformidad con los artículos 212 y 213 de la C.P.; por causales de indole humanitario y de seguridad y salud pública, debiéndose por obvias razones establecer vigencia, tal y como fue señalado en el artículo 3° *Ibidem*, así:

**ARTÍCULO 3°.** -*Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de seis (6) meses.*

Así mismo, una vez fenecido el tiempo señalado, dispuso:

**ARTÍCULO 10°.** -*Presentación. Vencido el término de la medida detención o prisión domiciliaria transitoria previsto en artículo del presente Legislativo, el destinatario la misma deberá presentarse, en término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento.*

*(Negrilla del despacho)*

En tal virtud la mencionada normativa establece un término de duración de seis meses contados a partir de la concesión de la prisión domiciliaria transitoria y, una vez vencido el termino el sentenciado de la referencia; deberá presentarse personalmente, en el término de los cinco días hábiles siguientes en el establecimiento penitenciario o carcelario en el cual se encontraba al momento de su otorgamiento

En este orden de ideas y atendiendo el contenido del Decreto Legislativo enunciado, precedente resulta efectuar el análisis de la eventual concesión del sustituto de la prisión transitoria.



## 5.2.- Caso sub examine - situación del sentenciado Juan David Caparrosa Piñeros.

Una vez precisados los requisitos de procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el COVID 19, esta Sede Judicial procederá al estudio del caso concreto.

5.2.1.- Frente al primer presupuesto de procedibilidad señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, el Despacho advierte desde ahora la ausencia del soporte documental necesario para acreditar el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el Decreto mencionado, de cara al análisis del sustituto invocado, entre otros, los que permitan verificar el cumplimiento de las causales establecidas, ya que no se evidencia qué fuera remitido por parte del Establecimiento Carcelario; el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, del mencionado Decreto Legislativo.

En suma, frente a la carencia de elementos de juicio que permitan verificar las particulares condiciones de la sentenciada y si cumple con los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, para el acceso a la prisión domiciliaria transitoria, esta Sede Judicial negará de plano la concesión del sustituto mencionado, quedando relevado, en todo caso, de efectuar el análisis respectivo, en torno a los demás presupuestos señalados en el artículo 2 del Decreto Legislativo 546 del 14 a abril de 2020.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, se insta, a las Estaciones de Policía de Colina Campestre<sup>11</sup> y/o estación de policía décimo primera de suba<sup>12</sup>, a fin de que adelante todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida del prenombrado, frente a la Pandemia del Coronavirus - COVID 19 que afronta la comunidad a nivel mundial.

## 6.- OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos correr traslado de la petición elevada por el sentenciado a las Estaciones de Policía de Colina Campestre<sup>13</sup> y/o estación de policía décimo primera de suba<sup>14</sup>, por ser los facultados examinar y remitir al Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, quien a su vez registran la petición, y la remiten a esta Sede Judicial de conformidad con el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el artículo octavo del Decreto 546 de 14 de abril de 2020., acompañándola de la documentación necesaria para el estudio.

<sup>11</sup> Oficio N°. 1249 del 21 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado Homologo de Tunja

<sup>12</sup> Memorial suscrito por el Sentenciado

<sup>13</sup> Oficio N°. 1249 del 21 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado Homologo de Tunja

<sup>14</sup> Memorial suscrito por el Sentenciado



Sin perjuicio de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, se remitirá la presente comunicación electrónica a las autoridades penitenciarias para lo de su cargo.

**6.2.-** Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa, a quienes se les informa que contra la presente decisión procede el recurso de reposición; el cual deberá ser remitido a la correspondiente Secretaria del Centro de Servicios Administrativos a través del correo electrónico [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y deberá sustentarse dentro de los tres días siguientes por este mismo medio virtual.

**6.3.-** Oficiar al profesional del derecho Dr. Juan Fernando Acosta Medina - [acomedi@gmail.com](mailto:acomedi@gmail.com), que una vez cesen las medidas adoptadas por el Gobierno nacional en consideración a la pandemia COVID - 19, allegue a esta autoridad poder debidamente suscrito por las partes intervinientes, en atención al memorial presentado por medio del cual indica que en razón a la situación de la pandemia le imposibilita allegar el poder suscrito por el Sentenciado.

**6.4.-** Oficiar a los comandantes de las Estaciones de Policía de Colina Campestre<sup>15</sup> y/o estación de policía décimo primera de suba<sup>16</sup>, para que una vez cesen las medidas adoptadas por el gobierno nacional frente a la pandemia del coronavirus - COVID 19 se deberá efectuar las labores tendientes a fin de trasladar al Sentenciado **Juan David Caparoso Piñeros**, a las instalaciones del Establecimiento Penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D. C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, al penado **Juan David Caparoso Piñeros, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.696 de Bogotá D.C.**, por las razones y en los términos señalados en esta providencia.

<sup>15</sup> Oficio N°. 1249 del 21 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado Homologo de Tunja

<sup>16</sup> Memorial suscrito por el Sentenciado



**SEGUNDO.- Instar** a las Estaciones de Policía de Colina Campestre<sup>17</sup> y/o estación de policía décimo primera de suba<sup>18</sup>, a fin de que adelante todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida de **Juan David Caparoso Piñeros, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.696 de Bogotá D.C.**, frente a la Pandemia del Coronavirus - COVID 19 que afronta la comunidad a nivel mundial.

**TERCERO.-** Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones.

**CUARTO.-** Contra el presente proveído procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado al correo electrónico [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**  
**JUEZ**

SAC/OERB

JEEF

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha **22 SEP 2020** Notifiqué por Estado No. **18**  
La anterior Providencia  
La Secretaria

<sup>17</sup> Oficio N°. 1249 del 21 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado Homologo de Tunja

<sup>18</sup> Memorial suscrito por el Sentenciado

13/9/2020

Córeo: Lina Maria Sierra Arboleda - Outlook

**RE: NOTIFICACION AI 1159 JDO 16 NI 43127**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 4/09/2020 11:42 AM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 20 de agosto de 2020 15:24

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACION AI 1159 JDO 16 NI 43127

BUEN DÍA,

COMEDIDAMENTE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO 1159/20 DEL NI 43127  
CORRESPONDIENTE AL JUZGADO 16 DE ESTA ESPECIALIDAD PARA SU **NOTIFICACIÓN**

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA  
SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 16  
NI. 43127**Recurso de Reposición - Juan David Caparroso Piñeros - N°. 43127**

juan caparroso &lt;j\_d\_kpa@hotmail.com&gt;

Jue 6/08/2020 7:41 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota &lt;cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (328 KB)

N°. 43127 - Juan David Caparroso Piñeros - RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Doctora

Shirley del Valle Albarracín Condía

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ciudad

Respetada Doctora, de la manera más respetuosa me dirijo a usted mediante el documento adjunto (*Recurso de Reposición*) para que por favor se sirva revisar la decisión expuesta en el Auto No. 1159/20, con ubicación 43127 y Radicado No. 15407 61 03 216 2015 80103 00

Cordialmente

Juan David Caparroso Piñeros

C.C.: 1.020.765.696

Bogotá, agosto 06 de 2020

Señora  
JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Atn. Dra. SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA  
Ciudad

Ref.: Radicación 15407610321620158010300  
Ubicación 43127

JUAN DAVID CAPARROSO PIÑEROS, identificado con la C.C. No. 1.020.765.696 de Bogotá, obrando en mi propio nombre y representación, actualmente privado de la libertad en la Estación XI de Policía de Suba en Bogotá a disposición de su Despacho, en cumplimiento de la pena impuesta por el Juez 4 Penal del Circuito de Tunja en providencia del 29 de julio de 2018, confirmada por el superior jerárquico en proveído del 11 de junio de 2019, a Usted de manera respetuosa le manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 31 de julio pasado, mediante el cual se niega la prisión domiciliaria preventiva requerida por el suscrito.

#### **I. DEL PROVEÍDO QUE SE RECURRE**

El auto que es objeto de este recurso de reposición, señalado atrás, ha negado con base en la formalidad de los actos procesales la prisión domiciliaria en mi caso, en concreto porque conforme a la normatividad de carácter extraordinario proferida por el Ejecutivo en virtud de la pandemia por el Covid - 19, en particular la relativa a la emergencia carcelaria según Decreto 546 de 2020, prevé el trámite de una información que el INPEC debe remitir a los Jueces de Ejecución de Penas, ello con carácter previo a la concesión judicial de la medida excepcional, y tal información consiste en las cartillas biográficas de aquellos internos que pudieren tener expectativa de acceder a tal medida, junto con el cómputo de datos de su hoja de vida y un visto bueno de la concesión emitido por la entidad atrás señalada.

En el presente asunto dicha información se echa de menos y por lo tanto justifica la decisión que hoy se recurre.

## II. IMPUGNACION

Las razones de inconformidad con el proveído que se impugna son parciales, ya que el mismo ha resuelto parte de la problemática planteada en cuanto, conforme a la declaratoria de la emergencia de la que se habla, asume una de las opciones que la normatividad extraordinaria prevé para la preservación de la vida y de la integridad de los internos del sistema carcelario nacional, esto es, la permanencia en las estaciones de policía mientras la emergencia no se supere.

Respetuosamente se dirá que se aspira mediante el recurso horizontal que se interpone, que se modifique la decisión por cuanto parte de su motivación, esto es, aquella que niega la prisión domiciliaria transitoria subyace en una visión formalista de la resolución del conflicto, y ello desconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre lo adjetivo, conforme se indica en el artículo 228 de la CN.

Lo de fondo en el presente asunto -sustancial- y así se advierte en el decreto 546 de abril de 2020 expedido por el gobierno nacional, es la puesta en marcha de medidas que sean efectivas para evitar que la propagación de la pandemia que afecta a toda la humanidad, se de en centros vulnerables cuya proclividad a la diseminación del virus obedezca entre otras razones a la no conservación de lo que se ha denominado "distanciamiento social", entendido en buen cristiano como la distancia mínima que debe separar a un ser humano de otro, la que de conformidad con las directrices de la OMS debe ser cuando menos de un metro y medio, de imposible cumplimiento en nuestro sistema penitenciario según se advierte en la parte motiva del decreto extraordinario al que hemos hecho alusión.

El hacinamiento carcelario que vive el sistema penitenciario en Colombia es un lugar común, y es de su conocimiento que este aspecto junto con otros violatorios del principio de la dignidad humana, dieron

lugar a que desde el año 1998 la Corte Constitucional<sup>1</sup> declarara esa función del Estado, la del sistema carcelario, en estado inconstitucional de cosas, es decir sin cumplir el mínimo de estándares desde la perspectiva de los derechos humanos, por ello la prevención que se hace con las normas excepcionales del Decreto 546 deben disponer de un ámbito de razonabilidad y proporcionalidad más allá del que comúnmente se les aplique en esta jurisdicción.

Esta realidad, que usted señora Juez no ha desconocido en su proveído y ello dice bien de su condición humana, es la que prevalece en la resolución del problema relacionado con el suscrito: me encuentro desde mayo de este año privado de la libertad en la Estación XI de Policía de Suba en Bogotá, detenido con el fin de cumplir una sentencia de doce meses de prisión y ello indica como es evidente, que no dispongo de cartilla biográfica, de hoja de vida, y de la información que el Despacho echó de menos para resolver de fondo, y esto obedece sencillamente a que la misma solo debe reposar en un lugar en donde haya apertura formal de la misma, es decir, en un establecimiento carcelario y el suscrito no ha ingresado al mismo.

Lo anterior, la inexistencia de dicha información por la razón que sea no será imputable a mí, y menos debe consistir en una carga procesal, porque como se ha dicho, en situaciones como la actual por la que pasa el mundo, de lo que debe tratarse es de la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales, cediendo un poco la formalidad, y aunque así no fuere señora Juez, respetuosamente le manifiesto que no pueden existir documentos de esta naturaleza porque ellos los diligencia el INPEC y el suscrito aún no ha sido ingresado a un centro carcelario.

Sin embargo, señora Juez, como parte de la sustentación del recurso horizontal, le manifiesto respetuosamente que aspectos requeridos por el Despacho y que dieron lugar a la inhibición parcial en la resolución del problema, se hallan en la carpeta del caso, remitida por el Juez 5 de Ejecución de Penas de Tunja a su Despacho recientemente por competencia. Allí reposa, en el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, como acto previo a la emisión de la sentencia, la manifestación

---

<sup>1</sup> Sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013.

del Fiscal con base en la información por él obtenida acerca de mis antecedentes penales, de los que ha de decirse no existen. También los aportados por el defensor respecto a mi condición de adicto a las sustancias alucinógenas, mi tratamiento adelantado certificado por profesional de la psicología con dictamen relativo a la aptitud de convivencia social, elementos que incluso han de servir como moduladores para aspectos como la prescindencia del cumplimiento de la pena por disponer de elemento científico relativo a la indemnidad de la prevención general.

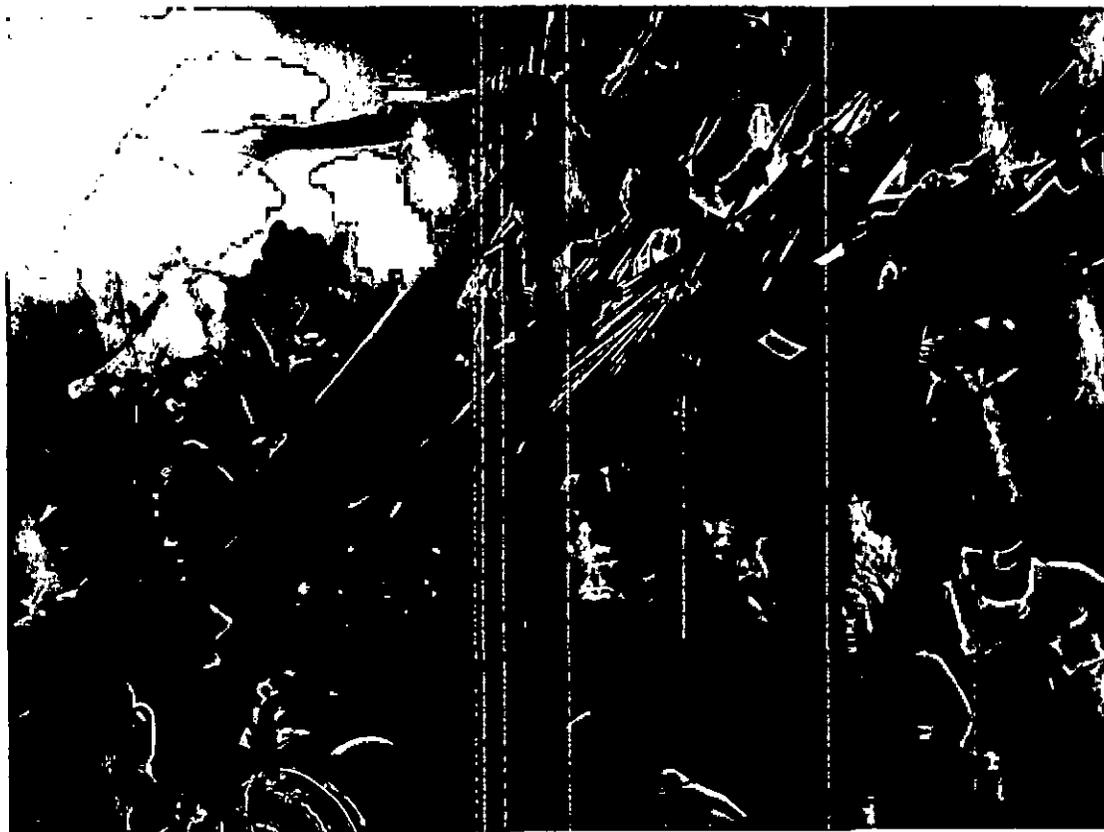
Finalmente señora Juez, ese derecho sustancial prevalente del que se habla, se relaciona directamente con que el Estado a través de sus agentes debe actuar de manera consecuente con sus políticas y fines esenciales, y si se pretende evitar a toda costa que a una persona como el suscrito, que debe cumplir una sentencia de un año de prisión en una cárcel disponga de las garantías para no adquirir un virus mortal, pues estas deben hacerse efectivas frente a cualquier juicio de formalidad procesal.

Lo anterior es compatible con el derecho a la resolución pronta y eficaz de los asuntos sometidos al juez, sobre esto último le ruego tener en cuenta adicionalmente que se dispone de mi parte el derecho a un recurso judicial efectivo conforme a lo dispuesto en el artículo 229 de la CP, garantía de la que emana el derecho a la seguridad jurídica o facultad de adquirir certeza sobre la consagración positiva e interpretación judicial de las normas que promulgan mis derechos.

Este derecho de acceder a un recurso judicial efectivo también es desarrollo de los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, concretamente de lo dispuesto en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, normatividad que en virtud del bloque de constitucionalidad hace parte de nuestro ordenamiento, y sobre ese derecho esencial ha de manifestarse también que no puede resultar ilusorio en virtud a razones de índole procesal o de naturaleza similar, y ello por cuanto restringirle con tal motivación lleva implícita de plano la negación de la protección:

*"Recurso efectivo significa recurso apto para amparar o tutelar los derechos violados. La ausencia de esta condición indispensable en el caso del peticionario se evidencia con la declaración del órgano judicial interviniente cuando expresa que "(...) no existe jurisdicción judicial respecto de las cuestiones articuladas en autos, y no corresponde decidir sobre las mismas." Si no hay jurisdicción judicial y no corresponde decidir, entonces no hay amparo o tutela posible. Consecuentemente, no hay recurso judicial efectivo en los términos del artículo 25 de la Convención Americana".<sup>2</sup>*

Insisto señora Juez en la medida de carácter transitorio solicitada, teniendo claro el suscrito que en manera alguna se trata de una nueva disposición procesal sobre la materia, o un sustituto de aquella teniendo claro que siempre se hace referencia a una situación de excepcionalidad aplicable por el término de seis meses, los que una vez superados generan el deber de la presentación al sistema penitenciario, pero al mismo tiempo señora Juez esa medida es la única que garantiza el distanciamiento que como norma básica de bioseguridad se debe observar. Adjunto a usted una fotografía reciente de la Estación XI de Policía que le puede ilustrar el riesgo latente en que me encuentro por no poder cumplir con esa mínima regla de distanciamiento.



<sup>2</sup> CIDH, caso Carranza contra Argentina, párr. 71 y 73-75, Sentencia de 1997.



Por las razones antedichas solicito de manera respetuosa se sirva modificar su decisión en el sentido de conceder la medida de prisión domiciliaria preventiva, de carácter excepcional y por el lapso de seis meses. Para el cumplimiento de la prisión domiciliaria se propone en la calle 131 A No. 55-25, Bloque 4, Apartamento 402 de la ciudad de Bogotá, mi lugar de residencia como se conoce en la carpeta, no solo en sede de ejecución de penas sino de toda la actuación.

Atentamente,

JUAN DAVID CAPARROSO PIÑEROS  
C.C. No. 1.020.765.696 de Bogotá